



Informe de Investigación

TÍTULO: DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN

Rama del Derecho: Derecho Notarial	Descriptor: Instrumento Público Notarial
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Cédula de Identidad, Registro Civil, Documento vencido, Deberes del notario
Fuentes: Doctrina Normativa Jursiprudencia	Fecha de elaboración: 08/10

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN.....	1
2. DOCTRINA.....	2
a) La cédula de identidad como documento oficial de identificación.....	2
Dependencia que lo expide.....	2
Importancia de la vigencia de la cédula de identidad.....	3
3. NORMATIVA.....	4
a) Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil.....	4
b) Código Notarial.....	6
4. JURISPRUDENCIA.....	7
a) Obligación de hacer la debida identificación mediante los documentos establecidos por ley.....	7
Certificación de nacimiento no es documento de identificación.....	7
Interpretación del artículo 39 del Código Notarial.....	8
b) Falta grave por comparecencia con cédula de identidad vencida. Compareciente fallecido.....	11
c) Defectuosa identificación causa nulidad del instrumento público otorgado.....	13

1. RESUMEN

El presente informe de investigación contiene una recopilación de información sobre los documentos de identificación, se incluye doctrina nacional, la normativa vigente que los regula, y citas jurisprudenciales al respecto.



2. DOCTRINA

a) La cédula de identidad como documento oficial de identificación

[TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES]¹

“Nuestra Constitución Política establece entre los principios que rigen el ejercicio del sufragio, la obligación del Estado de proveer de cédula de identidad al ciudadano, de igual manera, al establecer que es ciudadano todo costarricense mayor de dieciocho años, edad en que se adquiere plena capacidad jurídica y los derechos y deberes políticos; tiene por consiguiente, todo costarricense de uno u otro sexo, mayor de 18 años, la obligación ineludible de adquirir su cédula de identidad. (Art. 90 y 94 de la Constitución Política, artículo 89 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil). Al menor casado, de conformidad al artículo 36 del Código Civil y artículo 145 del Código de Familia, se le expide cédula de identidad, pero es importante acotar, que no adquieren con ello derechos y deberes políticos; y no se incluye en el Padrón Nacional Electoral hasta adquirir la edad de 18 años.”

Dependencia que lo expide

“De conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, el Departamento Electoral tiene a su cargo las siguientes funciones entre otras:

- a. Expedir las cédulas de identidad.*
- b. Empadronar a todos los electorales.*
- c. Formar la lista general o Padrón Nacional Electoral.*
- d. Confeccionar el Padrón-Registro y el Padrón Fotográfico para cada junta Receptora de Votos.*



e. Mantener libre de inexactitudes y deficiencias el Padrón Nacional Electoral.

f. Llevar un registro correspondiente a la presentación de solicitudes de cédula y a las solicitudes que impliquen modificación en las listas electorales.

La cédula de identidad es el documento que todo ciudadano costarricense debe portar para su identificación personal y es el que se requiere en el momento de emitir el voto. En ella constan los principales datos del ciudadano, así como su fotografía y firma. A cada individuo se le asigna además un número formado por las citas de su inscripción de nacimiento: Provincia, Tomo y Asiento de inscripción civil. La cédula tiene además, elementos de seguridad. Para solicitarla, el ciudadano cuenta con varias alternativas; el Despacho Cederal con sede en las Oficinas Centrales en San José, 28 Oficinas Regionales en diferentes localidades del país, o bien a través del personal de Cedulación Ambulante, el cual se moviliza a todas las zonas del país de mayor dificultad de acceso, así como todas la poblaciones indígenas del país.

La cédula de identidad es el documento universal de identificación de los costarricenses, tanto así, que es requerida en cualquier acto civil, legal o comercial que el individuo realice. Cabe señalar que la Dirección General del Tránsito, la Caja Costarricense de Seguro Social y el Ministerio de Educación, ha adoptado el número de cédula de identidad para los documentos que ellos expiden, como licencia de conducir, carné de asegurado, inscripción en escuelas y colegios, etc.”

Importancia de la vigencia de la cédula de identidad

“La importancia de tener vigente la cédula de identidad, radica como se mencionó anteriormente en que sin la cédula no es posible llevar a cabo ningún acto civil, comercial, de trabajo, de estudio, obtener pasaporte o licencia de conducir, y no se puede votar en las elecciones.”



3. NORMATIVA

a) Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil²

ARTICULO 89.- Quiénes deben adquirir cédula de identidad

Todo costarricense de uno u otro sexo, mayor de dieciocho años o emancipado, tiene obligación ineludible de adquirir su cédula de identidad. (Así reformado por el artículo 1º de la ley No. 4859 de 7 de octubre de 1971).

ARTICULO 94.- Término de validez de la cédula de identidad

El término de validez de la cédula de identidad será de diez años a partir de la fecha de su emisión. Transcurrido ese término, se considerará vencida y caduca para todo efecto legal y, de oficio, se cancelará la inscripción del ciudadano como elector. Sin embargo, cuando los diez años referidos se cumplan dentro del término de doce meses anteriores a la fecha de una elección, la cédula de identidad y la inscripción del ciudadano como elector permanecerán válidas, en todos sus efectos hasta el día de la elección inclusive. (Así reformado por el artículo 5º de la ley No.7653 de 10 de diciembre de 1996).

ARTICULO 95.- Actos en que es obligatoria la presentación de la cédula

La presentación de la cédula de identidad es indispensable para:

- a) Emitir el voto;
- b) Todo acto o contrato notarial;
- c) Iniciar gestiones o acciones administrativas o judiciales;



- d) Firmar las actas matrimoniales, ya sean civiles o católicas;
- e) Ser nombrado funcionario o empleado del Estado, sus instituciones y Municipalidades;
- f) Formalizar contratos de trabajo;
- g) Firmar obligaciones a favor de instituciones autónomas, semiautónomas o de las Juntas Rurales de Crédito y Oficinas de Ayuda al Agricultor;
- h) Obtener pasaporte;
- i) Formalizar el Seguro Social, sin que esta disposición pueda amparar al patrono de las consecuencias que la ley y Reglamento de la Caja Costarricense de Seguro Social le imponen;
- j) Recibir giros del Estado, Municipalidades e Instituciones Autónomas o Semiautónomas;
- k) Matricular los padres o encargados a sus hijos o pupilos en escuelas y colegios, públicos o privados;
- l) Obtener o renovar la licencia de conductor de vehículos; y
- m) Cualquier otra diligencia u operación en que sea del caso justificar la identidad personal.

En las actuaciones de las personas jurídicas se presentará la cédula del respectivo personero.

En las escrituras públicas, en los contratos privados, en los expedientes administrativos y judiciales, pagarés y certificados de prenda, deberá consignarse el número de la cédula de las partes.

En los Tribunales de Justicia, los litigantes gozarán de dos meses para presentar su cédula, y vencido ese término sin que hayan observado este requisito, o logrado una prórroga del plazo, no se les atenderán sus posteriores gestiones. No producirá nulidad de actuaciones la sola circunstancia de falta de presentación oportuna de la cédula. Los Tribunales de Justicia, en casos muy calificados, y tomando en cuenta los motivos de impedimento aducidos por el litigante, quedan facultados para prorrogar el plazo de dos meses arriba indicado, con el fin de evitar denegatoria de justicia a quien esté imposibilitado para exhibir su cédula.



ARTICULO 96.- Sanciones por falta de cédula

Los funcionarios o empleados del Gobierno Central, Municipalidades, instituciones autónomas o semiautónomas, que no exijan la presentación de la cédula de identidad, serán sancionados con suspensión de sus cargos, sin goce de sueldo, por ocho días la primera vez y quince días las veces siguientes, si bien a partir de la tercera vez podrán ser destituidos de sus funciones siendo esta causa justa.

Quienes omitan la presentación de la cédula no podrán llevar a cabo los actos a que se refiere el artículo anterior y el incumplimiento de su portación, será sancionado con una multa de veinticinco colones (¢ 25.00) la primera vez, cincuenta colones (¢ 50.00) la segunda y cien colones (¢ 100.00) las siguientes. La imposición de esta multa estará a cargo de los Agentes Judiciales, Jefes Políticos o Agentes Principales de Policía.

ARTICULO 97.- Sanción para quien no mostrare su cédula a requerimiento de autoridad, y para quien usare o poseyere cédula ajena

Quien sin razón justificada no hubiese obtenido su cédula de identidad, incurrirá en las penas que prescribe el artículo 139 del Código de Policía y quien usare o poseyere indebidamente una cédula ajena, incurrirá en las sanciones del artículo 154 del Código Electoral.

b) Código Notarial³

ARTÍCULO 39.- Identificación de los comparecientes

Los notarios deben identificar, cuidadosamente y sin lugar a dudas, a las partes y los otros intervinientes en los actos o contratos que autoricen. Los identificarán con base en los documentos legalmente previstos para el efecto y cualquier otro que consideren idóneo.

En el acto o contrato notarial, deben indicar el documento de identificación y dejarse copia en el



archivo de referencias, cuando lo consideren pertinente.

4. JURISPRUDENCIA

a) Obligación de hacer la debida identificación mediante los documentos establecidos por ley

[TRIBUNAL DE NOTARIADO]⁴

Certificación de nacimiento no es documento de identificación

“III.- Los alegatos de la notaria expuestos en su escrito de recurso , no son de recibo, ya que los documentos de identificación requeridos por cualquier notario para identificar a un compareciente de nacionalidad extranjera no quedan a su prudente leal saber y entender, ni pueden ser sustituidos por otros. Los documentos de identificación lo son para identificar a su legítimo portador; y la certificación de nacimiento es para comprobar la existencia y permanencia en el tiempo de ese hecho. La certificación de nacimiento no puede ser utilizada como documento de identificación ni mucho menos emplearse para identificar a un ciudadano extranjero. La identificación tampoco puede ser sustituida o complementada, en ausencia de los documentos legales , con una certificación como lo manifiesta la notaria pues entre otros motivos no incluye imagen del rostro de la persona.- Esos documentos legalmente previstos son los señalados supra , con plena vigencia, y si además de este documento, el notario estima necesario otro medio probatorio que sirva para complementar el documento legal, puede hacerlo , para cumplir con el mandato legal de que la identificación debe ser indubitable, pero no puede interpretarse dicho artículo, en el sentido de que, por el hecho de que la notaria conocía a la contrayente, eso le permitía aceptar una certificación de nacimiento y con ella identificarla en forma

cabal.- “

Interpretación del artículo 39 del Código Notarial

“Ya este Tribunal en el voto número 161-01, en un caso similar al presente , se pronunció en los siguientes términos: "El notario denunciado dice que identificó a la contrayente Margarita del Carmen con la cédula de identidad de su país, partida de nacimiento original y certificación de soltería, que son documentos originales que tuvo a la vista y que fueron expedidos por las autoridades genuinas del país de la contrayente. Que tales documentos él los consideró idóneos, y que el artículo 39 del Código Notarial, expresamente lo autoriza en su párrafo final para que valore y utilice cualquier documento de identidad que por su legitimidad le merezca crédito y lo considere idóneo. Esa afirmación no es correcta. Dicho artículo, en lo que interesa, dice lo siguiente: "...Los identificarán con base en los documentos legalmente previstos para el efecto y cualquier otro que consideren idóneo...". **Para la interpretación de ese artículo ha de tenerse en cuenta que la "y" es una conjunción copulativa, y como tal, denota adición , sea que a lo que se dice en la primera oración , (Los identificarán con base en los documentos legalmente previstos para el efecto), se agrega lo que se dice en la segunda, (y cualquier otro que consideren idóneo), de manera que una no excluye a la otra. Para entender el artículo como lo ha querido el apelante, habría que utilizar la conjunción disyuntiva "o", la cual sí denota alternativa entre dos o más posibilidades, pero esa no fue la voluntad del legislador. Por la utilización de la conjunción "y", debe entonces inferirse del artículo 39, que los documentos mediante los cuales el notario debe identificar a los otorgantes, no quedan a su prudente arbitrio y valoración como lo manifiesta el apelante, sino que debe ser mediante los documentos legales, y que además del documento legal, el notario puede utilizar cualquier otro que considere idóneo y que estime necesario como complemento del que legalmente corresponde".-**

La falta denunciada, atinente a una indebida identificación del contrayente está contemplada en el Código Notarial, en relación con la Ley de Migración y Extranjería , por tratarse del matrimonio de un ciudadano extranjero, es una falta grave , sancionada en el numeral 144 inciso e) del citado código.- También este Tribunal ha reiterado que en cuanto a la identificación de los contrayentes,



*el Código de Familia no contiene disposición alguna, sino que es la **Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones en su artículo 95, la que establece la obligatoriedad de presentar la cédula de identidad para todo acto o contrato notarial** y a la hora de firmar las actas matrimoniales. **Es evidente que ese documento no se le puede exigir a un extranjero, y por eso debemos remitirnos al artículo 31 de la anterior Ley de Migración, que establece cuáles son los documentos que sustituyen la cédula de identidad de los nacionales, y si un extranjero no cuenta con alguno de esos documentos o con el pasaporte, es obvio que no puede contraer matrimonio**, porque en ese caso, el notario, que se supone que es un contralor de legalidad y como tal debe velar porque las leyes se cumplan, tiene el deber de negarse a prestar su servicio, si el extranjero no se ha identificado adecuadamente y, por otro lado debe indicarse que la exigencia de los documentos para identificar a un extranjero, no quedan a la discreción del notario, sino que deben ser los documentos establecidos en la ley, según lo dispone el artículo 85 del Código Notarial, el cual tiene relación con el artículo 31 de la Ley de Migración.- En el presente asunto, ha quedado demostrado, y así lo reconoce la denunciada con su propia manifestación al contestar la denuncia, que consideró la certificación de nacimiento como un documento idóneo que le mereció fe para celebrar el matrimonio, lo que no es correcto, por lo que dicha notaria tenía el deber funcional, de solicitarle el documento de identificación migratorio, que relaciona el artículo 68 de la anterior Ley de Migración y Extranjería número 7033 de 4 de agosto de 1986, vigente al momento de celebrar este matrimonio, que acredita su status migratorio legal en el país, norma que en lo que interesa indica que los extranjeros residentes en el país están en la obligación de obtener y portar su documento migratorio de identificación, que deberán mostrar a la autoridad competente cuando ésta lo requiera.- El alegato de la denunciada de que la sentencia no se ajusta a derecho ni al mérito de los autos porque lo particular de la situación denunciada ameritaba una probanza que le fue negada por el despacho argumentando que no era de recibo lo que afectó el debido proceso no es procedente pues para resolver sobre esas pretensiones no es necesaria la prueba testimonial ofrecida y basta con la documental que le fue admitida. Tómese en cuenta que la prueba testimonial fue rechazada mediante resolución de las once horas cinco minutos del dieciocho de setiembre del dos mil seis por lo que dicho punto se encuentra precluido.-*

*El argumento de que tenía plenamente identificada a la contrayente muchos años antes de que contrajera matrimonio por su conocimiento personal no es de recibo y debe declararse sin lugar, pues como se ha indicado extensamente, **la ley ordena la identificación por medio de los***



documentos expresamente permitidos por la ley y no admite como medio de identificación el conocimiento personal que la denunciada pueda tener de la contrayente.- El reparo de que el derecho esbozado por la autoridad de instancia no se ajustan a la materia debatida, donde en ningún momento se echa de menos la "cédula de identidad" del compareciente costarricense sino otros aspectos que si bien podrían ser tratados con los numerales 95 y 96 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones debe rechazarse, pues el objeto del proceso versa sobre el documento utilizado por la notaria para identificar a la contrayente el cual como extensamente se ha manifestado no está comprendido dentro de los legalmente previstos en la ley para comparecer ante Notario Público y lo que hizo la A quo fue señalar la exigencia de identificar en todo acto notarial a los comparecientes, nacionales o extranjeros con los documentos legalmente previstos. La notaria denunciada faltó a su deber de identificar cuidadosamente y sin lugar a dudas a las partes con base en los documentos legalmente previstos para el efecto (artículo 39 en relación al artículo 85 del Código Notarial) y cualquier otro que considerare idóneo, debiendo excusarse cuando no pudiese hacerlo adecuadamente (artículo 36 del Código Notarial).- El agravio de que la autoridad de instancia entra a juzgar con toda rigurosidad situaciones de legalidad imputándole deficiencias del Estado que permite que personas indocumentadas accedan a los servicios de salud y al propio Registro Civil se declara improcedente, pues, no es un problema legal cuya resolución compete a este Tribunal y de todas formas no es un argumento que justifique el incumplimiento de un deber legal por parte de la notaria.- Lo expresado por la notaria denunciada de que cumplió a cabalidad con todos los requisitos indicados en el artículo 83 del Código Notarial por lo que no puede considerarse como violentado, también debe rechazarse, pues evidentemente no cumplió con lo prescrito en ese artículo, cuando para identificar a la contrayente extranjera lo hace con la certificación de nacimiento, documento que de ninguna forma puede considerarse idóneo para identificarla cuidadosamente, sin lugar a dudas y con el documento de identificación legalmente previsto.- El alegato de que en la sentencia no se indica donde estriba la ilegalidad del documento de nacimiento y estado civil de la compareciente debidamente legalizado por las autoridades respectivas y niega validez a su preocupación preescrituraria de tener a la vista documentos válidos legalizados para llevar a cabo el acto del matrimonio no es de recibo por lo que se declara sin lugar pues la certificación de nacimiento efectivamente no es ilegal, el incumplimiento de un deber funcional estriba en que no es un documento idóneo para la identificación de la contrayente y eso quedó claramente plasmado en la resolución de la autoridad de instancia todo lo cual constituye un incorrecto ejercicio del notariado.- El argumento de que a la autoridad de instancia no le preocupe que como profesional se quede sin trabajo no es de recibo y

aunque este Tribunal lamenta que la suspensión impuesta a la notaria lesione su necesidad de trabajo y la coloque en una difícil situación económica, debe señalarse que este no es un Tribunal de conciencia sino de derecho, y no está en sus manos dejar de aplicar la ley, cuando se ha demostrado, como en este caso, que se cometió una falta sin que la situación personal de la contrayente, por más delicada que haya sido desde el punto de vista social y humano, permita a este Órgano Colegiado hacer caso omiso de la sanción legal establecida para estos casos.- “

b) Falta grave por comparecencia con cédula de identidad vencida. Compareciente fallecido.

[TRIBUNAL DE NOTARIADO]⁵

*"Luego, el artículo 93 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, establece que la cédula de identidad contendrá la información necesaria para identificar plenamente a su portador, **de manera que este documento constituye el documento legal previsto por la ley para identificar a las personas y hace exigible la presentación de éste en todo acto notarial conforme lo establece el artículo 95 inciso b) de dicha norma legal.-** No debe dejarse de lado que el artículo 39 citado, da la posibilidad al notario de exigir la presentación de cualquier otro documento que consideren idóneo, para identificar cuidadosamente y sin lugar a dudas a las partes y a otros intervinientes.-*

En este caso, si el denunciado no conocía a las partes, su deber de cuidado y el apego al deber funcional de identificar cuidadosamente a las partes, le imponía exigir a éstas, la presentación de cualquier otro documento que las identificara sin lugar a dudas, como lo exige el artículo mencionado, para evitar ser sorprendido con una suplantación de persona, como aduce el notario haber ocurrido en este asunto, y es algo que es de su entera responsabilidad porque es únicamente a él, como fedatario público y asesor de las partes, a quien corresponde esa identificación cuidadosa.- Nótese que, a pesar de lo afirmado por el notario en su contestación de que "cumplí con lo establecido en el acto notarial, que fue pedir la cédula de identidad de los



comparecientes", eso no ocurrió así, pues al no conocerlos, no se apoyó en otros documentos para garantizar esa identificación plena, como se indicó anteriormente y, además, **la cédula de identidad con la cual dice haber identificado a la persona que compareció como el señor Pablo Carrillo Carrillo, para la fecha en que se autorizó la escritura, había vencido desde el 3 de febrero del dos mil tres, razón suficiente para que el notario se abstuviera de autorizar el documento.**- Asimismo, en el otorgamiento dio fe de que comparecieron las personas al inicio indicadas, a la hora y fecha expresadas, lo que tampoco es cierto, ya que según la declaración de la adquirente y de él mismo en su contestación, vendedores y compradora no estuvieron presentes en el mismo acto, con lo cual se transgredió la fe pública de la cual es depositario él como fedatario público y los principios de unidad del acto e inmediatez en materia notarial que está obligado a observar.- De ahí, entonces, que el notario hizo constar, al amparo de su fe pública, que el señor Pablo Carrillo Carrillo compareció a otorgar la escritura número 141 ante su notaría el 18 de junio del dos mil tres, lo cual no se ajusta a la verdad, según la probanza existente en el proceso, pues a esa fecha, esa persona se encontraba fallecida, esto es, puso a comparecer a un difunto, no siendo de recibo la defensa del notario de que ese señor firmó en su presencia, ya que está demostrado que no realizó una identificación cuidadosa y sin lugar a dudas como lo establece el numeral 39 del Código Notarial.- Lo anterior, constituye una falta grave, por haber faltado a la fe pública de la cual es depositario, y haber incumplido un deber funcional, la cual ha de ser sancionada, no sólo con base en el artículo 146 inciso c), citado por el A quo, sino también con los artículos 144) inciso b) y 145 inciso c) del Código Notarial, ya que al haber incumplido el notario con su deber de identificar cuidadosamente a los comparecientes, incluyendo al difunto Carrillo Carrillo, trajo consigo que autorizara un contrato ilegal e ineficaz, al haber hecho comparecer a un fallecido, documento que por lo demás es absolutamente nulo, de conformidad con lo establecido en los numerales 126 inciso d) del mismo cuerpo legal en relación al artículo 835 del Código Civil.-

V.- En su recurso, el apelante aduce que se equivoca el a quo al indicar que hay ausencia de prueba en cuanto a que él fue inducido en error por parte de los otorgantes, rechazando la imputación de ser un falaz, sosteniendo que un anciano casi nonagenario firmó la escritura número 141.- Insiste en que la recepción de la prueba testimonial es vital para revocar la resolución y ofrece como prueba para mejor resolver los testimonios de las personas que lo acompañaron el día en que compareció la persona que se hizo pasar por el señor Carrillo Carrillo.-



A criterio de este Tribunal, dentro del proceso existe prueba suficiente para acreditar la falta en que incurrió el notario, que va en perjuicio de la fe pública y el correcto ejercicio del notariado, ya que dio fe de la comparecencia de una persona que no estuvo presente en el acto de otorgamiento de la escritura referida porque había fallecido, al no haberla identificado cuidadosamente, además de que la cédula de identidad de ésta se encontraba vencida y se otorgó esa escritura, a contrapelo de lo que establece la legislación notarial, en acto diferido, pues no estuvieron presentes, en el mismo momento, los propietarios del inmueble y la adquirente, hecho éste que no fue objeto de denuncia ni de sanción, pero que se hace ver a efecto de resaltar la indebida actuación notarial.- ”

c) Defectuosa identificación causa nulidad del instrumento público otorgado

[TRIBUNAL DE NOTARIADO]⁶

“El deber de cuidado y diligencia que le es exigible en el ejercicio de una función tan importante como es el notariado público, le imponían a la notaria -en aras de la seguridad jurídica- identificar cuidadosamente a la compareciente, previo a autorizar dicha escritura, pues, hoy en día, no es extraña a nadie la realidad social de nuestro país, donde es notorio detectar la alteración de todo tipo de documentos por medios cada vez más sofisticados, situación a la que no escapan los documentos de identificación de toda índole con los que en no pocas veces, se han sustraído de su esfera patrimonial los bienes de sus propietarios registrales, de lo cual han dado amplia cobertura los medios de difusión, en forma frecuente en los últimos años, por lo que esas experiencias obligan a todo notario a tener como norte la prudencia, y extremar sus precauciones para asegurarse la idoneidad de las cédulas de identidad que se les presentan, así como cualquier otro documento de identificación, a fin de no incurrir en un error al identificar a un compareciente, pues, ineludiblemente ello repercutirá en la eventual nulidad del instrumento público que autorice en la vía declarativa.- Esa tarea de identificación de los comparecientes en una escritura es por consiguiente una de las más delicadas que realiza el notario, tanto por los efectos que eso tiene para la seguridad jurídica como en el tráfico jurídico de bienes, toda vez que al amparo de su fe pública, al consignar que una persona compareció ante él o ella, está asegurando con presunción de verdad que verificó en forma previa, contra la presentación de la cédula, datos tan importantes como la de



que esa persona es quien dice ser, que cotejó su fotografía con su apariencia física, que confrontó los datos de filiación, así como de que la rúbrica es semejante con la que aparece en la cédula y de que se aseguró que ese documento de identificación mantiene una integridad que no admite dudas al notario.- Sin embargo, partiendo de la fe de conocimiento, esto es, de que por lo general el notario conoce a las partes, la anterior verificación de los datos antes señalados con base en la cédula de identidad podrían resultar ser suficientes, lo que no ocurre cuando no las conoce, a cuyo efecto nada le impide que a fin de garantizar este juicio de certeza con la identificación de los comparecientes, en aras de la seguridad jurídica del instrumento público que autoriza con fuerza probatoria plena, debe asegurarse por completo de la identidad de los otorgantes, para lo cual el artículo 85 del Código Notarial lo faculta para dejarse una copia del documento de identificación lo que más que una recomendación, se impone como una necesidad cuando el notario no conoce al compareciente, así como también puede utilizar cualquier otro documento que tenga a bien para asegurarse esa identificación plena de la persona que ante él comparece, documentos todos los cuales puede dejar agregados a su Archivo de Referencias, conforme lo establece el numeral 47 de dicho código, para situaciones como las que nos ocupa.- En este caso la notaria denunciada autorizó la escritura número ocho, en la que compareció una persona que no era la quejosa y firmó la escritura de constitución de un gravamen de hipoteca sobre la finca propiedad de ésta, con lo cual la denunciada infringió la fe pública de la cual es depositaria, así como incumplió el deber de identificación que debe hacer de quienes ante ella comparezcan e incurrió por ello en un incorrecto ejercicio del notariado.-”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Tribunal Supremo de Elecciones. Documento sobre la cédula de identidad. Extraído el 13 de agosto de 2010. En http://www.tse.go.cr/pdf/biblioteca/varios/historia_ced.pdf
- 2 Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil. Ley No 3504 del 10 de mayo de 1965.
- 3 Código Notarial. Ley No 7764 del 17 de abril de 1998.
- 4 TRIBUNAL DE NOTARIADO.- San José, a las diez horas cuarenta minutos del cinco de marzo del dos mil nueve. Resolución No 22-2009.
- 5 TRIBUNAL DE NOTARIADO. San José, a las nueve horas cincuenta minutos del diecinueve de julio del dos mil siete.- Resolución 162-2007.
- 6 TRIBUNAL DE NOTARIADO. San José, a las nueve horas del veintiséis de julio del dos mil siete.- Resolución 172- 2007.